

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-010-2018-00079-03.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.102.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CUARTA DE DECISION CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Agosto Cuatro (04) De Dos Mil Veintidós (2022).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Cuarta Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. contra el numeral 4º del auto de fecha 05 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla.-

A N T E C E D E N T E S

La entidad AXA COLAPTRIA SEGUROS S.A presento Incidente de Regulación de Perjuicios contra la sociedad COSMITET S.A.S., en virtud de las medidas cautelares practicadas al interior del proceso inaugural Ejecutivo instaurado por COSMITET S.A.S. contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.-

Posterior a la correspondiente fijación en lista del incidente, por auto de fecha de 05 de mayo de 2022, el despacho ordenó fijar fecha para audiencia para el 29 de julio de 2022, a las 9:00 a.m., para surtir el trámite del incidente de liquidación de perjuicios y en el numeral 4º resuelve denegar tanto el dictamen pericial solicitado por la demandada y la solicitud de oficiar para que certifique los rendimientos financieros que hubiere podido percibir la entidad.-

Ante lo anterior, la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el numeral 4º de dicha providencia que negó el decreto de la prueba pericial, los cuales fueron resueltos, por auto de fecha 19 de mayo del año en curso, manteniendo su decisión y procedió a conceder la alzada en subsidio, correspondiéndole a esta Sala de Decisión, la cual procederá a emitir su resolución, previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El legislador dentro de la normativo procesal, consagró los recursos ordinarios como herramientas jurídicas para ser utilizadas por los litigantes cuando quieran que no compartan las decisiones que en los respectivos procesos profieran los funcionarios Judiciales, verbigracia de lo anterior se refleja a través del recurso de apelación que es establecido como una herramienta procesal estrechamente vinculada con el principio de las dos instancias y se reconoce a quien en el proceso obtiene decisión desfavorable a sus intereses, con el fin de que el superior jerárquico de quien emitió la providencia revise y

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-010-2018-00079-03.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.102.-

corrija los posibles yerros fundados por el A-quo, lo anterior en concordancia a los reparos y argumentos fundados por el recurrente.-

Nos encontramos dentro de un Incidente de Regulación de Perjuicios, y al respecto el inciso 3° del artículo 283 del C.G.P. dispone:

"En los casos en que este Código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho."-

De acuerdo a lo anterior, es de aplicación los incisos 1°, 2° y 3° del artículo 206 del C.G.P. que disponen:

"Art. 206.- Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminado cada uno de los conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido."-

Aplicando lo normado al caso que nos ocupa, se tiene:

1.- En sentencia de fecha Diciembre 7 de 2021, la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia, del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, resolvió el recurso de Apelación interpuesto por las partes contra la Sentencia de fecha Mayo 13 de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido inicialmente por CLÍNICA LA VICTORIA contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., presentando demanda ejecutiva acumulada la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA L- "COSMITET LTDA" contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., ordenando:

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha Mayo 13 de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad, y en su lugar se dispone:

1°) No seguir adelante la ejecución contra la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.-

2°) Decretar el levantamiento de las medidas cautelares.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-010-2018-00079-03.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.102.-

3º) Condenar en costas y perjuicios a la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA L- "COSMITET LTDA".-

2.- Dentro del término para ello, la parte demandada, da inicio al Incidente de Regulación de Perjuicios, dentro del cual presenta el juramento estimatorio, dándole aplicación al artículo 206 del C.G.P. el mismo es la prueba de su monto, mientras no sea objetado por la parte demandante, dentro del traslado respectivo, de lo que se colige, que no procede en esta etapa decretar prueba alguna, a efectos de demostrar los perjuicios ocasionados por la parte demandante, por cuanto, sólo si la parte demandante objeta dicha tasación, se le otorgaría a la parte demandada el término de cinco (5) días, a efecto que presente o solicite las pruebas pertinentes.-

Así mismo, la norma en comento, señala que aun cuando no se objete el juramento estimatorio, si el Juez lo considera, de forma oficiosa decretará las pruebas pertinentes, a efectos de establecer el monto de los perjuicios, razones suficientes para confirmar el proveído impugnado, pero teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en este proveído.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Cuarta Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral 4º del proveído de 05 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, teniendo en cuenta los motivos expuestos en esta providencia.-

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A-quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3781d17b4d431ed78664c30492dfe63fc21ce231b542c4ad96bac6838890c7**

Documento generado en 04/08/2022 10:12:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>